

**RESUELVE SOLICITUD RESPECTO DE MEDIDA
PROVISIONAL PRE-PROCEDIMENTAL ORDENADA EN
PROCEDIMIENTO MP-016-2023 EN RELACIÓN A BLUE
RESTOBAR**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 729

Santiago, 27 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva en el cargo al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), mediante Resolución Exenta N° 615, de fecha 06 de abril de 2023 (en adelante, "Res. Ex. 615/2023"), ordenó medidas provisionales a Empresa Blue Limitada, titular de "Blue Restobar" (en adelante, "la fuente" o "el establecimiento"), por infracciones a lo dispuesto en la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N°38/2011 MMA. Dicha resolución fue notificada el día 10 de abril de 2023, y tiene una duración de 15 días hábiles, por lo que se encontraría vigente hasta el día 02 de mayo de 2023.

2° Dicha medida ordenó, en resumen, las siguientes medidas: *a)* la elaboración de un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, proponiendo mejoras a ser implementadas en el local; *b)* implementación de las mejoras propuestas, en virtud del informe anterior; *c)* implementar e instalar un dispositivo limitador de frecuencias en un lugar cerrado que evite su manipulación, y *d)* prohibir el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las mejoras.



3° Con fecha 24 de abril de 2023, don Manuel Espejo Milla, en posible representación del titular del establecimiento, realizó una presentación en la cual informa del cumplimiento de las medidas ordenadas ya referenciadas previamente, haciendo entrega de un informe técnico que detalla pormenorizadamente las mejoras implementadas al establecimiento. En base a ello, solicita sea alzada la medida de prohibición del literal d) precedente. Finalmente, indica una casilla de correo electrónico para efectos de notificaciones futuras.

4° Como cuestión previa, es dable hacer presente que el artículo 22 de la Ley N° 19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que, en la especie, no ha acreditado don Manuel Espejo Milla. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia igualmente se pronunciará sobre la materia planteada.

5° De la revisión de los antecedentes se observa que el titular efectivamente ha realizado acciones en atención a lo ordenado mediante la Res. Ex. 615/2023, internalizando las externalidades que su actividad produce a la comunidad cercana, disminuyendo el riesgo que fundamentó la intervención de este servicio en primer lugar. Así las cosas, se entiende que la condición que la medida de prohibición consideró para determinar su duración, se habría cumplido, haciendo que la misma ya no se encuentre vigente.

6° Así las cosas, no imperando ya dicha medida por el cumplimiento de la condición que la misma consideró, inconducente resultaría la dictación de un acto que alce dicha medida.

7° Atendido lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **RECHÁCESE** la solicitud efectuada por Empresa Blue Limitada, en relación a la Resolución Exenta N° 615, de fecha 06 de abril de 2023, por las razones que fueron expresadas precedentemente.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** que de constatare que el riesgo a la población se mantiene tras la implementación de las mejoras señaladas, esta superintendencia tiene las facultades para ordenar -previa autorización del Tribunal Ambiental respectivo- medidas de detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA.

TERCERO: **TÉNGASE PRESENTE** la forma especial de notificación que se indicó por parte de la empresa Empresa Blue Limitada, en atención a lo señalado por el artículo 30 de la ley 19.880.



CUARTO: **TÉNGASE PRESENTE** que en contra del presente acto proceden los recursos que, según la LOSMA y la ley 19.880, resulten pertinentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/LMS/MMA

Notifíquese por correo electrónico:

- Empresa Blue Limitada, correo electrónico espejpoabogado@gmail.com
- Denunciantes en ID 39-II-2023, 57-II-2023, 71-II-2023 y 77-II-2023.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 9050/2023

